

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 119

Fecha Estado: 09/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120210031200	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER CALDERON MORALES	MARTIN DE JESUS HERRERA QUINTERO	Auto requiere So pena 317 CGP. Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120210036500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	MANUEL ADAN HENAO VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120210036500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	MANUEL ADAN HENAO VASQUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120210036500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	MANUEL ADAN HENAO VASQUEZ	Auto pone en conocimiento Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120210044500	Ejecutivo Singular	MARLENY PATIÑO CASTRILLON	YULAY SOLIS SERNA	Auto requiere So pena 317 CGP. Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120210046100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	NELSON DE JESUS BERRIO PATIÑO	Auto termina proceso por pago Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120210048100	Ejecutivo Singular	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO	JHON JAIRO RABELES ORTEGA	Auto requiere So pena 317 CGP. Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120210059900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	OLGA LUCIA MONTOYA MORENO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120210061300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MOISES DE JESUS CANO RESTREPO	Auto ordena oficiar Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120210079400	Verbal	COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.	JHON FERNANDO MURILLO VELEZ	Auto pone en conocimiento Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220027400	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN MARULANDA MOSQUERA	SAUCO AQUITECTURA S.A.S.	Auto requiere Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220051900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR GIRALDO DUQUE	LUIS ALFONSO GIRALDO DUQUE	Auto rechaza demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220057800	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	MIGUEL ANGEL SANTOS	Auto admite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220061600	ASUNTOS VARIOS	JUAN CARLOS CARMONA GARCIA	BANCOLOMBIA SA	Auto resuelve objeción Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220062200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A	INVERSIONES ARBELAÉZ MONTOYA S.A.S	Auto inadmite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220062700	Diligencia de Entrega	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MANUELA GARCIA ARAQUE	Auto admite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220063300	Verbal Sumario	GLADYS MORA NAVARRO	CARLOS OSVALDO GRISALES GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220064000	Verbal	RAFAEL ANGEL HERNANDEZ OROZCO	NORA ELENA GARCIA RAMIREZ	Auto inadmite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220064200	Verbal	CARLOS ALBERTO SANABRIA CABALLERO	DINAMICASAS PREFABRICADAS S.A.S.	Auto inadmite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220070800	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SURAMERICANO P.H.	OSCAR DE JESUS CARVAJAL OQUENDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220071200	Verbal	ELIZABETH ATHEORTUA GONZALEZ	ANDRES FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA	Auto inadmite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220071300	Verbal	RUTH GALLEGO HINCAPIE	FRANCISCO JAVIER ARTEAGA MUÑOZ	Auto inadmite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120220072000	Diligencia de Entrega	FINANZAUTO S.A.	ARNULFO ANTONIO RESTREPO SANTAMARIA	Auto inadmite demanda Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220072300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	SEBASTIAN CAMILO MEJIA VIDAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220072300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	SEBASTIAN CAMILO MEJIA VIDAL	Auto decreta embargo Actuación por intermedio del correo: Cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/08/2022		
05001400300120220073000	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	FREDY YAMIR MURILLO MINOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ver actuación en el micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.	08/08/2022		
05001400300120220073000	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	FREDY YAMIR MURILLO MINOTTA	Auto decreta embargo Actuación por intermedio del correo: Cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOSÉ MARIO SANTOS IBARRA
SECRETARIO (A)

Se deja constancia que, en la presente demanda, no existe EMBARGO DE REMANENTES, ni solicitud pendiente por resolver. Medellín, ocho de agosto de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050014003001 2021 00461 00
Demandante: COOTRASENA
Demandado: Nelson de Jesús Berrio Patiño
Joan Darío Madrid Giraldo
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Termina Proceso por Pago Total

Como quiera que la petición formulada por el apoderado de la entidad demandante, en escrito allegado vía correo electrónico, mediante la cual solicita se dé por terminado el presente proceso por pago, es procedente, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO, promovido en este despacho por COOTRASENA., en contra de NELSON DE JESUS BERRIO PATIÑO Y JOAN DARIO MADRID GIRALDO., ante el pago total de la obligación y las costas, cobrada en el presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, consistente en : *embargo y retención del 30% del salario y cualquier emolumento que no constituya salario, devengado por el demandado JOAN DARIO MADRID GIRALDO al servicio de EMPLEAMOS.*

Medida comunicada mediante oficio 515 del 28 de junio de 2021. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 08, a la fecha de la terminación no existen dineros consignados en el presente proceso. No obstante, y dado que la parte demandante solicita que de haber dineros sean devueltos a quien se le hayan retenido, y toda vez que el oficio que comunica el embargo fuera tramitado, en el evento en que ingresen dineros con posterioridad al presente auto, se ordena la devolución de los mismos a quien se le hayan retenido.

Es de anotar que, para proceder con la entrega de dineros tenemos que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente;

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

Por lo tanto, se le invita al demandado, que remita su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, y en caso de que se trate de una persona natural la que sea autorizada para dicho trámite, se solicita además, la copia legible de la cédula de ciudadanía. Si se decide por el pago con abono a cuenta recuerde aportar la certificación bancaria de la cuenta e indicar si está dispuesto a pagar la comisión del Banco Agrario y los impuestos, valores sobre los que podrá informarse directamente con el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos adosados como base de la ejecución, con la constancia que la obligación en ellos contenida se encuentra cancelada; ahora bien como el título ejecutivo fue aportado en forma virtual, se requiere a la parte demandante, para que aporte el título valor en original.

QUINTO SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9678d54b09c79ff407baafd0bb1c53506260317cd31937214be7d99e8b6aabda**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	111
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	FREDY YAMIR MURILLO MINOLTTA
Radicado	05001 40 03 001 2022-00730 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. RECONOCE PERSONERIA.

Por cuanto la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. representado legalmente por su apoderada especial *Catalina Mera López* en contra de FRADY YAMIR MURILLO MINOLTTA por las siguientes sumas de dinero.

La suma de \$31.065.283.00 como capital contenido en el pagaré.

Por la suma de \$1.801.728.00 por concepto de intereses remuneratorios causados al 08 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 14.98% efectivo anual.

Más los intereses de mora a partir del 09 de febrero 2022 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación demandada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO. RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandante y/o apoderado que es su deber custodiar el título ejecutivo original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlos al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Dicha notificación se hará en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Actúa como apoderada de la entidad demandante la DRA. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ con T.P. 49.725 del C.S.J, y correo luzmoreno@une.net.co a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

jdmv

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81451eb315345e1dfd8691f44304b04b1ddbc49c157ca978f1c3a9110803bca**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto	1421
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	FREDY YAMIR MURILLO MINOLTTA
Radicado	05001 40 03 001 2022-00730 00
Asunto	DECRETA EMBARGO. ORDENA OFICIAR.

La medida de embargo es procedente de conformidad con el Art. 593 del C.G. del P, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el embargo de la cuenta de ahorros nro. 512236 que el demandado tiene en BANCOLOMBIA BANCO DIGITAL.
2. Decretar el embargo de la cuenta de ahorros nro. 108721 que el demandado tiene en BANCOLOMBIA sucursal Estado de MEDELLIN.
3. DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros nro.139929 que el demandado tiene el banco Falabella SUCURSAL HOMCENTER de esta ciudad.
4. DECRETAR el embargo de la (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que el demandado devenga al servicio el EJERCITO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA.

De conformidad con el Art. 599 del C.G. del P. las medidas se limitan a la suma de \$48.5000.000.oo.

Líbrense los oficios correspondientes para la inscripción de los embargos, advirtiendo que las sumas retenidas se deben consignar a nombre de este Juzgado, en la cuenta N° 050012041001 código (05001400300120210017000) de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Principal Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de incurrir en multa sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Artículo 593 parágrafo 2 del Código G del Proceso.

No se accede oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que indiquen los vehículos que tiene la demandada, toda vez que corresponde a la parte actora allegar la información pertinente para el perfeccionamiento de las medidas previas. En su deberá aportar prueba de la negativa de la entidad Ministerio de Transporte en suministrar la información requerida conforme el Art. 43 del C. G. del P.

Ahora, se REQUIERE al interesado para que proceda a tramitar el oficio y/o despacho comisorio teniendo en cuenta que es el directamente interesado en el perfeccionamiento de la medida adoptada por el Juzgado. Lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

De las diligencias adelantadas dará cuenta al juzgado aportando los respectivos soportes, no obstante, si el destinatario del oficio se niega a recibirlo, deberá informar y probar tal situación al Despacho, con el fin de tomar medidas al respecto.

NOTIFIQUESE

jdmv

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212a01265c131abe9c7a3bbcfdd7f7b1d4f8ce823aa40dbede96c8460a1d1bd**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1137
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA.
Demandado	SEBASTIAN CAMILO MEJIA VIDAL
Radicado	05001 40 03 001 2022-00723 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. RECONOCE PERSONERIA.

Por cuanto la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA representado legalmente por *Patricia Elena Mira Avendaño* en contra de SEBASTIAN CAMILO MEJIA VIDAL por las siguientes sumas de dinero.

La suma de \$1.650.254.00 como capital contenido en el pagaré.

Más los intereses de mora a partir del 08 de Julio de 2022 sobre la suma de \$1.322.293.00 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación demandada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO. RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandante y/o apoderado que es su deber custodiar el título ejecutivo original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlos al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Dicha notificación se hará en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Actúa como apoderada de la entidad demandante el DR.SEBASTIAN RUIZ RIOS con T.P. 258.799 del C.S.J, y correo sebastianruizr@comfama.com.co a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

jdmv

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ade5cfc9b24f208774ee719b5be72fc2172635f0f7bddd1746ad549fd48196**

Documento generado en 08/08/2022 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto.	1452
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA.
Demandado	SEBASTIAN CAMILO MEJIA VIDAL
Radicado	05001 40 03 001 2022-00723 00
Asunto	DECRETA EMBARGO. ORDENA OFICIAR.

La medida de embargo es procedente de conformidad con el Art. 593 del C.G. del P, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo del 1/5 parte de lo que exceda el salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado al servicio de su empleador NICOLAS OSBALDO MARIN ARIAS.

De conformidad con el Art. 599 del C.G. del P. las medidas se limitan a la suma de \$2.500.000.00.

Líbrense los oficios correspondientes para la inscripción de los embargos, advirtiendo que las sumas retenidas se deben consignar a nombre de este Juzgado, en la cuenta N° 050012041001 código (05001400300120210017000) de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Principal Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de incurrir en multa sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Artículo 593 parágrafo 2 del Código G del Proceso.

Ahora, se REQUIERE al interesado para que proceda a tramitar el oficio y/o despacho comisorio teniendo en cuenta que es el directamente interesado en el perfeccionamiento de la medida adoptada por el Juzgado. Lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

De las diligencias adelantadas dará cuenta al juzgado aportando los respectivos soportes, no obstante, si el destinatario del oficio se niega a recibirlo, deberá informar y probar tal situación al Despacho, con el fin de tomar medidas al respecto.

NOTIFIQUESE

jdmv

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5178560af23ab5db907d3bc4a5602e6916bc1a854ad56b06e7a9b7f6c1edbd98**

Documento generado en 08/08/2022 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	
Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA.
Demandante:	FINANZIAUTO S.A.
Demandado:	ARNULFO ANTONIO RESTREPO SANTAMARIA.
Radicado:	05 001 40 03 001 2022 00720 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda o solicitud de APREHENSION Y ENTREGA promovida por FINANZIAUTO S.A. en contra de ARNULFO ANTONIO RESTREPO SANTAMARIA, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos:

PRIMERO: DEBERÁ indicarse el nombre de la persona o funcionario encargado de recibir el automotor al momento de su captura a nombre de la entidad solicitante.

SEGUNDO: DEBERA precisar el lugar de circulación del vehículo automotor objeto der la aprehensión y entrega.

TERCERO: ALLEGARÁ los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida por FINANZIAUTO S.A. en contra de ARNULFO ANTONIO RESTREPO SANTAMARIA conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

jdmv

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0779bb229060530f67e8f5400b7e9ac0cfc8c2e748f4e2c6b4ece13e5708cc4f**

Documento generado en 08/08/2022 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1135
Proceso	PERTENENCIA.
Demandante	RUTH GALLEGO HINCAPIE.
Demandado	FRANCISCO JAVIER ARTEAGA MUÑOZ
Radicado	05001 40 03 001 2022-00713 00
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA promovida por RUTH GALLEGO HINCAPIE en contra de FRANCISCO JAVIER ARTEAGA MUÑOZ observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, por tanto, se:

PRIMERO: DEBERÁ adecuarse la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra de los herederos determinados (si se conocen) e indeterminados del señor FRANCISCO JAVIER ARTEAGA MUÑOZ, toda vez que se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento de dicho señor.

SEGUNDO: Así mismo se adecuará las pretensiones de la demanda al tipo de proceso, toda vez que la misma debe ser dirigida además en contra de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

TERCERO: ALLEGARÁ los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA promovida por RUTH GALLEGO HINCAPIE en contra de FRANCISCO JAVIER ARTEAGA MUÑOZ conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

jdmv

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1075cc4bc42e8422f0a1c8a12cb06c13be866a66dbd6634787e5e5593abdb9d**

Documento generado en 08/08/2022 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	1134
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ.
Demandados	MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ, ANDRES FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA y DIEGO FERNANDO ATEHORTUA ZULUAGA.
Radicado	05001 40 03 001 2022-00712 00
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Revisada la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ en contra de MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ, ANDRES FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA y DIEGO FERNANDO ATEHORTUA ZULUAGA observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, por tanto, se servirá aclarar:

PRIMERO: APORTARÁ certificado de registro de instrumentos públicos respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria nro. 001-351112 del cual se está solicitando la reivindicación.

SEGUNDO: INDICARÁ en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos del inmueble ubicado en la calle 46 nro. 33-60 del cual se está solicitando su reivindicación.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 acreditando haber enviado copia de la demanda y los anexos a cada uno de los demandados.

CUARTO: DESVINCULARÁ la pretensión 6 de la demanda ya que la misma no es pretensión a este tipo de proceso, donde lo que finalmente se solicita es la entrega del inmueble objeto de reivindicación.

QUINTO: ALLEGARÁ los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite REIVINDICATORIO promovido por por ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ en contra de MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ, ANDRES FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA y DIEGO FERNANDO ATEHORTUA ZULUAGA conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda y remitir el expediente a escogencia de este Juzgado a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS.

NOTIFÍQUESE

jdmv

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ab346b856e404ebd82853f509d45b20143e85c9e9044bb5a51d4a74e6d9fb9**

Documento generado en 08/08/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós.

Interlocutorio	1133
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO SURAMERICANA P.H.
Demandados	OSCAR DE JESUS CARVAJAL OQUENDO y LUIS ROBERTO TAMAYO RAMIREZ.
Radicado	05001 40 03 001 2022-00708 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como lo previsto en la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado, conforme el Art. 430 del C.G del P.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del EDIFICIO SURAMERICANA P.H. representado legalmente por *Martha Claudia Velez Carmona* en contra de OSCAR DE JESUS CARVAJAL OQUENDO y LUIS ROBERTO TAMAYO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero relacionadas así:

1. \$60.846.00 de saldo de 9 días de la cuota ordinaria del mes de junio de 2019 y los intereses de mora a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta el día en que se cumpla el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por Superfinanciera.
2. \$1.170.000.00 por 6 cuotas de administración de los meses de junio a noviembre de 2019 por valor de \$195.000.00 cada cuota mensual, más los intereses de mora a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta el día en que se cumpla el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por Superfinanciera.
3. \$195.000.00 por la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora a partir del 01 de enero de 2020 hasta el día en que se

cumpla el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por Superfinanciera.

4. \$2.484.000.00 por 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020 por valor de \$207.000.00 cada cuota, más los intereses de mora contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el día en que se cumpla el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por Superfinanciera.
5. \$2.568.000.00 por 12 cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021 por valor de \$214.000.00 cada cuota, más los intereses de mora contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el día en que se cumpla el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por Superfinanciera.
6. \$1.416.000.00 por 6 cuotas de administración de los meses de enero de 2022 a junio de 2022 por valor de \$236.000.00 cada cuota, más los intereses de mora contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el día en que se cumpla el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por Superfinanciera.
- 7 Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se sigan causando hasta ante de dictarse sentencia siempre y cuando estén debidamente acreditadas en la demanda, más los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO. RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandante y/o apoderado que es su deber custodiar el título ejecutivo original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlos al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para

formular excepciones. Dicha notificación se hará en los términos del art. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA CECILIA RESTREPO MEJIA con T.P. nro.64.204 del C.S.J., y correo gloriaceciliarestrepomejia@gmail.com, para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

jdmv

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15abeda957790ead14837e21765fd2bffa39e85b6b47fb05a554ca46732fa053**

Documento generado en 08/08/2022 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

Auto	1127
Proceso	VERBAL
Demandante	CARLOS ALBERTO SANABRIA CABALLERO VANESSA ALEXANDRA PULIDO RUIZ
Demandados	DINAMICASA PREFABRICADA S.A.S
Radicado	05001 40 03 001 2022 00642 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, y los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto:

1. **CORREGIRÁ** el acápite de pretensiones, en el sentido de adecuar los pedimentos a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, corrigiendo la referencia realizada respecto del artículo 366 ibídem, teniendo en cuenta que este último resulta aplicable únicamente en materia de costas y agencias en derecho; y finalmente ajustándolas al concepto de resolución del contrato.
2. **ACREDITARÁ** la notificación previa de la demanda a la sociedad pasiva de la acción.
3. **ALLEGARÁ** los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por CARLOS ALBERTO SANABRIA CABALLERO y VANESSA ALEXANDRA PULIDO RUIZ contra DINAMICASA PREFABRICADA S.A.S, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de los intereses de la parte demandante, al Doctor FABIO GIOVANNY DUQUE RIVEROS, identificado con la tarjeta profesional N° 371.188 del Consejo Superior de la Judicatura, y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ed2307189235ef76c9cc7ee8fe99f1e515063434c781b89dedc69a3517e6a**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1130
Proceso	VERBAL SUMARIO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	RAFAEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OROZCO
Demandado	NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ
Radicado	05001 40 03 001 2022 00640 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, y los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto:

1. DARÁ cumplimiento al artículo 621 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trámite de rendición provocadas de cuentas no es un proceso verbal especial, pese a que no se desconoce que el mismo cuenta con disposiciones especiales que la regulan.
2. APORTARÁ la constancia de notificación previa de la radicación de la demanda, a la señora NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ.
3. ALLEGARÁ los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por RAFAEL ÁNGEL HERNÁNDEZ OROZCO contra NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de los intereses de la parte demandante, al Doctor JUAN CARLOS PALACIO VARGAS identificado con la tarjeta profesional N° 1717102 del Consejo Superior de la Judicatura, y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b93a47ed0473fe891a0b2d552cbb299aced670d5d7022a3b6a5dec286b2e63**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

Auto	1126
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	GLADYS MORA NAVARRO en calidad de secuestre
Demandados	CARLOS OSVALDO GRISALES GUTIÉRREZ
Radicado	05001 40 03 001 2022 00633 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, y los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto:

1. ACREDITARÁ la legitimación del Doctor JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO para presentar la demanda de restitución de inmueble arrendado, en calidad de apoderado de la secuestre GLADYS MORA NAVARRO, teniendo en cuenta que, del poder allegado, se advierte que esta última otorgo tales facultades a otro profesional del derecho.
2. APORTARÁ copia del auto emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el que la señora GLADYS MORA NAVARRO hubiere sido nombrada en calidad de secuestre del bien ubicado en la Carrera 73 N° 26B-44, Primer piso, de la ciudad de Medellín. Deberá también aportar acta de posesión.
3. APORTARÁ el contrato de arrendamiento sobre el que se sustenta la restitución pretendida (artículo 384 del Código General del Proceso).
4. ACREDITARÁ haber notificado previamente a la parte demandada, sobre la presentación de esta demanda.
5. ALLEGARÁ los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la

forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por GLADYS MORA NAVARRO en calidad de secuestre, contra CARLOS OSVALDO GRISALES GUTIÉRREZ, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543742ddb988c09245b6f7437912d99b2f00b126803e4f110136e09aba655823

Documento generado en 08/08/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1125
Proceso	APREHENSION Y ENTREGA
Acreedor garantizado	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	MANUELA GARCIA ARAQUE
Radicado	05 001 40 03 001 2022 00627 00
Asunto	ADMITE SOLICITUD

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, y teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en los artículos 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se accederá a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor en garantía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas KTZ575, formulada a través de apoderada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de MANUELA GARCIA ARAQUE.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015.

Placas: KTZ575	Modelo: 2022
----------------	--------------

Clase: AUTOMOVIL	No. Serie: 9FB5SR4DXNM105189
Marca: RENAULT	No. Motor: J759Q091376
Color: GRIS ESTRELLA	Servicio: Particular

Previo a expedir el Despacho comisorio para la diligencia de aprehensión, la entidad accionada deberá manifestar en qué lugar y ante qué persona debe ponerse a disposición el vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad accionada, a la abogada CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec96912463e7d8fa643dfd1772597094d5090b3dea6ed677fde15808d19ad8e**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

Auto	1396
Proceso	VERBAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandados	INVERSIONES ARBELÁEZ MONTOYA
Radicado	05001 40 03 001 2022 00622 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, y los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto:

1. ACREDITARÁ la notificación previa de la demanda a la parte pasiva.
2. APORTARÁ el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
3. APORTARÁ el poder que legitime a la Doctora MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS para actuar en el presente trámite en favor de los intereses de BANCOLOMBIA S.A, junto con todos y cada uno de los anexos que resulten necesarios.
4. INDICARÁ el lugar donde se encuentran los documentos originales que sirven de base para promover el litigio, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.
5. CORREGIRÁ en los hechos de la demanda el número del contrato objeto del trámite.
6. APORTARÁ los documentos a los que hace alusión en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" del escrito de demanda.
7. CORREGIRÁ la demanda en el sentido de señalar de manera actualizada las normas que resultan aplicables al litigio.
8. ALLEGARÁ los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatario y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como

eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A contra INVERSIONES ARBELÁEZ MONTOYA de este último, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee62595ff6ac85cabe24d45dc12d32614f5cddd0e0e5c5eb45b61910d55834**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1117
Proceso	OBJECCIÓN – TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA
Acreedores	RCI COLOMBIA S.A BANCOLOMBIA S.A BANCO DAVIVIENDA S.A FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLARO S.A MOVISTAR COLOMBIA LUZ ADRIANA GARCÍA ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUARNE
Radicado	05001 40 03 001 2022 00616 00
Asunto	DECIDE OBJECIONES

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante presentada por el acreedor RCI COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2022 el señor JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN – CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA – CONALBOS, solicitud de negociación de sus deudas por considerar que se encontraba inmerso en los supuestos de hecho descritos en el artículo 538 del Código General del Proceso.

El acogido señaló que hasta el año 2020 contó con un empleo estable, el cual le

había permitido adquirir algunas obligaciones financieras, sin embargo, cuando entraron a regir las medidas de aislamiento obligatorio a causa de la pandemia Covid-19, entro en licencia no remunerada, por lo que de manera directa su solvencia económica resultó afectada. Señala que en la actualidad se encuentra laborando, empero, no ha sido posible ponerse al día en las obligaciones pecuniarias adquiridas.

En la solicitud de negociación de deudas, manifestó que la acreencia en favor de RCI COLOMBIA S.A asciende a la suma de \$45.259.000 por concepto de capital y como patrimonio activo denunció un televisor avaluado en \$1.500.000, una nevera avaluada en \$1.200.000 y el vehículo identificado con las placas GTY 403 avaluado en \$28.500.000.

El trámite de negociación de sus deudas fue admitido e iniciado el 27 de abril de 2022 programándose la audiencia de negociación para el 24 de mayo de 2022, misma que es suspendida ante la ausencia del deudor, fijando como fecha para su continuación el día 8 de junio de 2022, suspendida nuevamente ante la ausencia del insolventado.

Para el 10 de junio de 2022 continuándose la audiencia de negociación de deudas, el apoderado del RCI COLOMBIA S.A propone objeción, precisando que el vehículo identificado con las placas GTY 403 debe ser excluido de la relación de bienes con los cuales pretende pagarse las deudas del JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA, pues aquel cuenta con una acreencia de segunda clase, la cual tiene prelación sobre las demás.

Dentro del término oportuno, la objeción fue sustentada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A quien con base en los **artículos 21, 50 y 55 de la Ley 1676 de 2013**, señaló que el vehículo en mención debe ser excluido del trámite, toda vez que sobre el mismo recae una garantía mobiliaria en favor de aquella entidad financiera, misma que se encuentra debidamente registrada desde el 17 de febrero de 2022, según formulario registral de inscripción inicial de garantía mobiliaria con N° 20210115000054200.

Advierte que el registro de la garantía resulta anterior a la notificación del inicio del trámite de insolvencia, el vehículo no es necesario para la actividad económica del deudor quien se encuentra laboralmente vinculado a AVIANCA, y que el mismo no se encuentra inscrito en ninguna empresa de transporte, de conformidad con lo

expresado por el mismo deudor en el escrito mediante el cual solicitó el inicio de la negociación. Expone que al ser la garantía mobiliaria un trámite administrativo de pago directo no le resulta aplicable la suspensión consagrada en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Concluyó que la garantía es oponible a terceros y de tal manera debe salir de la relación de activos del demandado, pues únicamente está dispuesto a pagar la obligación principal respecto de la cual sirve como garantía, teniendo en cuenta la mora en la que ha incurrido el deudor garante.

De tal objeción se dio traslado a la parte activa quien expresó que resulta cierto que el vehículo identificado con las placas GTY 403 cuenta con una garantía mobiliaria en favor de RCI COLOMBIA S.A y una orden de aprehensión en favor de esta sociedad emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 10 de junio de 2022.

Expresó que, en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso y la Sentencia C 447 de 2015, aquel trámite de aprehensión y entrega debe ser suspendido y el vehículo incluido dentro de su relación de activos.

TRÁMITE PROCESAL

La objeción fue remitida por el conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN – CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA – CONALBOS a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, siendo asignado su conocimiento a la presente judicatura.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Competencia

En virtud del numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso que prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada

por el deudor con relación a las acreencias, considera el Despacho que este Juzgado es competente para conocer de las objeciones presentadas.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho establecer si sobre el vehículo identificado con las placas GTY 403 existe garantía mobiliaria debidamente registrada de conformidad con las normas que rigen la materia, y en caso afirmativo, determinar la fecha en la que la misma fue constituida, y de manera posterior resolver sobre dicho bien, si debe y/o puede ser excluido dentro de la relación de los activos con los cuales el señor JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA pretende pagar en todo o en parte las acreencias respecto de las cuales se encuentra en mora.

PREMISAS JURÍDICAS

El artículo 552 del Código General del Proceso dispone que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

(...)

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado.

En tal sentido, no pueden acceder a los procedimientos de insolvencia previstos en el Código General del Proceso las personas jurídicas, las personas naturales que se dediquen profesionalmente al comercio, ni las naturales que tengan control sobre una sociedad o empresa que está en crisis.

Sobre las garantías mobiliarias y su inclusión dentro del trámite de negociación de deudas o liquidación de persona natural no comerciante, tenemos que la Ley 1676 de 2013 prevé:

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación

garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización. El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

La Corte Constitucional, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, expresó en Sentencia C 447 de 2015:

2.3.3.6. Al examinar de qué manera la Ley 1676 de 2013 simplifica la prelación de la garantía en comento, prevista en el Título V, se aprecian tres tipos de reglas: las de prelación, las que corresponden al proceso de insolvencia y las de otras prelações. Las primeras regulan la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien, valga decir, entre créditos que son de la misma clase: Las segundas

regulan las garantías reales en el proceso de reorganización, en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y en los procesos de liquidación judicial, entre las cuales está el artículo *sub examine*. Las últimas regulan otras prelación que, respecto de compradores de los bienes muebles, de la garantía mobiliaria de adquisición, fijan reglas adicionales de prelación de garantías mobiliarias y de prelación de obligaciones fiscales y tributarias.

2.3.3.7. Conforme a los antedichos referentes, una interpretación sistemática del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 conduce a afirmar que el bien que soporta la garantía podrá excluirse de la masa de liquidación, en provecho del acreedor garantizado, conforme a dos condiciones explícitas: **(i)** que la garantía esté inscrita en el correspondiente registro -inciso primero-; y **(ii)** que se haga sin perjuicio de *“los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse”*; y a una condición implícita: **(iii)** que si los demás bienes del deudor no son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit incluso respecto del bien excluido.

2.3.3.8. La expresión *“en primera medida”*, contenida en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que prevé la hipótesis de la adjudicación del producto de la enajenación y la hipótesis de que el acreedor garantizado se quede con el bien (esta hipótesis se desarrolla en el inciso cuarto), no es incompatible con las antedichas condiciones, pues no implica en sí misma, ni se desprende de ella, que en el evento de que el valor del bien supere el valor de la obligación garantizada se puede desconocer la prelación de créditos, mientras que en el evento de que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada se deba respetar dicha prelación. La mera circunstancia de que el valor del bien sea superior o inferior al valor de la obligación que garantiza, no cambia ni puede cambiar la clase del crédito, ni mucho menos alterar las reglas de prelación de créditos.

2.3.3.9. En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria. Por lo tanto, los cargos de omisión legislativa relativa, al no fundarse en una proposición jurídica real y existente, sino en una interpretación subjetiva de la misma, además de no satisfacer, en su concepto de la violación, el mínimo argumentativo de certeza, no satisfacen la exigencia especial, predicable de los cargos de omisión legislativa relativa, de demostrar que existe una norma sobre la cual se puede predicar necesariamente el cargo. En tales condiciones, se configura el fenómeno de la ineptitud sustancial de la demanda y, en consecuencia, este tribunal debe inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del inciso quinto del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a desatar la objeción presentada por el acreedor RCI COLOMBIA S.A dentro del trámite de negociación de las deudas del señor JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA.

La objeción objeto del trámite se centra, según el apoderado de RCI COLOMBIA S.A en que el vehículo identificado con las placas GTY 403, de propiedad del señor CARMONA GARCIA, debe ser excluido de la relación de activos con los que se pretende negociar y pagar sus deudas, teniendo en cuenta que sobre aquel automotor recae una garantía mobiliaria en favor de aquella entidad financiera.

En primer lugar, habrá de precisarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 2497 del Código Civil, la garantía mobiliaria que ostenta RCI COLOMBIA S.A respecto del vehículo referenciado, es una acreencia de segunda categoría, misma que a su vez, en virtud de lo establecido en la Ley 1676 de 2013 cuenta con una prelación especial, incluso respecto de otras garantías constituidas sobre el mismo bien.

Ahora, las garantías reales y mobiliarias en los procesos de negociación de deudas o de reorganización empresarial, se encuentran regulados en el título V de la Ley 1676 de 2013, en especial en el artículo 52, mismo que al ser aplicado en el caso bajo análisis, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C 447 de 2015, permite concluir que el vehículo identificado con las placas GTY 403 de propiedad del señor JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA debe ser excluido de la relación de activos con los cuales pretende pagarse a sus acreedores, teniendo en cuenta que la garantía está debidamente inscrita en el registro de la Red de Cámaras de Comercio – Confecamaras, el bien no hace parte de la actividad económica del deudor, pues de las manifestaciones realizadas por este en la solicitud de negociación de deudas se evidencia que es trabajador dependiente de AVIANCA, no existen obligaciones de primera categoría que se encuentren pendientes de pago y el valor del bien resulta inferior al valor de la obligación garantizada.

Consecuencia de lo anterior, es dable para este Despacho de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente y las normas que rigen la materia de garantías mobiliarias, establecer que, el vehículo identificado con las placas GTY 403 no puede ser incluido dentro de la negociación de las deudas del señor JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA.

Sobre las demás pretensiones plasmadas en el escrito de objeciones, habrá de señalarse que las mismas no se circunscribe al trámite de la objeción propuesta,

de manera que este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN – CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA – CONALBOS, dentro del proceso de negociación de las deudas del señor JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA, y que fuera formulada por la apoderada del acreedor RCI COLOMBIA S.A, respecto del monto de su acreencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA y al CENTRO DE CONCILIACIÓN – CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA – CONALBOS, excluir de la relación de activos del deudor el vehículo identificado con las placas GTY 403, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN – CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA – CONALBOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec460dfbe2d1dbf778274a863d830ea6fd12a5fef42b1e069a8313c266cd084**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1394
Proceso	VERBAL SUMARIO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	MIGUEL ÁNGEL SANTOS
Radicado	05001 40 03 001 2022 0578 00
Decisión	ADMITE DEMANDA, REQUIERE

Subsanados los requisitos exigidos, encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y Ley 56 de 1981.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de MIGUEL ÁNGEL SANTOS, sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin embargo, se les pone de presente que de conformidad con el numeral 6 ibídem “En estos procesos no pueden proponerse excepciones”.

TERCERO: De conformidad con el literal a, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-6597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. EXPÍDASE el oficio.

CUARTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y autorizar la

ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de este despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda, sobre el predio denominado “**EL LUCERO**”, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio La Gloria, del departamento del Cesar; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-6597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

EXPÍDASE el despacho comisorio al cual deberá acompañarse copia de la demanda y auto de admisión y se requiere a la parte demandante para que proceda a tramitarlo.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 798 de 2020, se AUTORIZA el ingreso al predio denominado “**EL LUCERO**”, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio La Gloria, del departamento del Cesar; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-6597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

SEXTO: ORDENAR oficiar a la POLICÍA NACIONAL - DE LA GLORIA, CESAR, para que garantice el uso de las autorizaciones que anteceden, de conformidad con el tercer inciso del artículo 28 de la Ley 56 de 1981. Por secretaria líbrese el oficio.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d, del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se autoriza a la entidad pública demandante, para que consigne a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de los intereses de la entidad demandante a la Doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA identificada con la tarjeta profesional N° 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a337132570e42b46f77e78e40f8aa47864f2ce6b899be60eb80ef81276ea5b**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Señor Juez: Le informo que, revisada la planilla de reparto, el sistema de consulta judicial y el correo electrónico del Despacho, no se evidenció la recepción de memorial alguno dirigido a este proceso, y que hubiere sido radicado con posterioridad a la notificación por estados del auto mediante el cual se inadmitió el trámite, tendiente a subsanar los defectos allí enlistados.

Medellín, 8 de agosto de 2022

Isabel Olivares Toledo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto	1324
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	OMAR GIRALDO DUQUE
Causante	LUIS ALFONSO GIRALDO DUQUE
Radicado	05001 40 03 001 2022 00519 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

En atención a la constancia que antecede, se advierte que, durante el término concedido para subsanar el trámite, no fue presentado memorial alguno tendiente a ello, por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, esta será rechazada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida por OMAR GIRALDO DUQUE respecto del causante LUIS ALFONSO GIRALDO DUQUE, por no haber sido subsanada en debida oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e27ddd36365bd2e815ef7f75253761862edfe51e83564ebd55f4ed800bac**
Documento generado en 08/08/2022 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto	1448
Proceso	EJECUTIVO
Deudor	JUAN SEBASTIÁN MARULANDA MOSQUERA
Acreedores	SAUCO ARQUITECTURA S.A.S
Radicado	05001 40 03 001 2022 00274 00
Asunto	REQUIERE

Se incorporan y se ponen en conocimiento las respuestas allegadas por el BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que el oficio con destino a BANCOLOMBIA S.A se encuentra diligenciado sin que a la fecha dicha entidad hubiere dado respuesta alguna, y en virtud de las facultades otorgadas al Juez de conocimiento, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ a BANCOLOMBIA S.A para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta al oficio N° 559 del 29 de abril de 2022, y que le fue comunicado mediante correo electrónico el día 12 de mayo de 2022; so pena de dar aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55f5ec1a2a5523a0fd61408b8d7068bc83105805635599944845942d1439b0**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. -

Le informo señora Juez que notificada la parte demandada en forma personal en diligencia llevaba a cabo en el despacho, procedió a dar contestación a la demanda lo cual se hizo en forma extemporánea, toda vez que la notificación se realizó el día 21 de abril de 2022 y el termino para contestar vencía el día 05 de mayo de 2022 y solo se procedió a dar respuesta a la demanda el día 17 de mayo de la presente anualidad.

Medellín, cinco (05) de agosto de 2022.

JOSE DIEGO MEJIA VELEZ

OFICIAL MAYOR.,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós.

Auto	1451
PROCEDIMIENTO	Verbal Sumario-Restitución Inmueble.
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDADO	JHON FERNANDO MURILLO VELEZ
RADICADO	NO. 05 001 40 03 001 2021-00794
SÍNTESIS	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA.

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a los PDF allegados al expediente.

Sea lo primero incorporar al expediente digital los PDF 12, 14 16 y 17 sobre la consignación de cánones y relación de títulos obrantes en el expediente.

Ahora bien, se tiene que a PDF 13 obra contestación a la demanda que hiciera el apoderado del demandado, en forma extemporánea, a lo cual nos pronunciaremos de conformidad.

Para ello se hace necesario hacer un recuero de lo acontecido en el expediente.

Se tiene que al momento de admitir la demanda el despacho incurrió en un lapsus al citar como fundamento de derecho entre otros el art. 369 del C.G. del

P. que corresponde al proceso VERBAL no obstante haber enunciado en el mismo auto que se trataba de un proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO e indicar que el término del traslado era de diez días.

Fue así como en diligencia llevaba a cabo en el Juzgado el día 21 de abril de 2022 (ver PDF 10) se notificó el demandado del contenido del auto que admitió la demanda de fecha agosto veinticinco de 2022.

De otro lado se tiene que por tratarse de un proceso de mínima cuantía con trámite de verbal sumario el término para contestar tal como se indicó en el auto admisorio era de diez días, y si se tiene que el demandado fue notificado el 21 de abril, el término para contestar vencía el día 05 de mayo de 2022 y dicha respuesta se allegó el día 17 del mismo mes y año, esto es en forma extemporánea, razón por la cual no se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, no hay lugar a dar trámite al a contestación como tampoco a resolver a la excepción previa formulada por extemporaneidad.

Ejecutoriado el presente auto y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a convocar a audiencia, donde se decretarán las pruebas que despacho considere pertinentes.

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante y toda vez que no se desconoce la calidad de arrendador por parte del demandado, y tampoco alega no deberlos, pues los mismos han sido consignados en el trascurso del proceso a medida que se van causando, se ordena por la Secretaria del juzgado la expedición y entrega de los dineros producto del canon de arrendamiento que se encuentran consignados a órdenes del despacho.

Finalmente y frente a la solicitud allegada por la señora LORENA MARTINEZ, este despacho se abstiene de pronunciarse frente a la misma, por cuanto no es parte en el proceso y se insta a las partes, para que cualquier solicitud que se haga al despacho, se presente a través de los apoderados que intervienen en el proceso.

En los términos del poder conferido para actuar se le reconoce personería al DR. HERNANDO RESTREPO DUQUE para que represente al demandado en el proceso.

NOTIFIQUESE

jdmv

**Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9933b0ab893146b48fdf2e7b069a1bfefc25d8f9bf85039e4771bde5e6294e**

Documento generado en 08/08/2022 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1450
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
Demandado	MOISES DE JESÚS CANO RESTREPO HELDA YOLANDA DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA
Radicado	05001 40 03 001 2021 00613 00
Asunto	ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ

Incorporado el pdf “10MemorialOficiarEps”, y en virtud a ello se ordena OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a SURA EPS para que indique los datos de ubicación del empleador, esto es, dirección de domicilio, correo electrónico y teléfonos, esto de conformidad con el No. 4 del Art. 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21999a5a4f097d909655f2589e44c7fe2d9bca5b626bbf8255a6288480b62910

Documento generado en 08/08/2022 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (20229)

Interlocutorio	1131
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U
Demandado	OLGA LUCIA MONTOYA MORENO
Radicado	05001 40 03 001 2021 00599 00
Asunto	ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

Incorporado pdf *"05MemorialReformaDemanda"*, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandante reforma la demanda, la que radica en aportar una nueva pretensión consistente en condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De conformidad con el Artículo 93 del C.G.P., encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró la pretensión.

Sin embargo, advierte el despacho que la condena en costas y agencias en derecho serán resueltas en su oportunidad procesal, esto es cuando se emita el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, no sin antes aclarar que las costas procesales y agencias en derechos serán resueltas en el fallo que emita el despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al demandado, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. La notificación podrá surtirse de conformidad con lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

TERCERO: Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente, gestione lo requerido y de cuenta de ello al despacho. Finalizado este término, si no se ha dado cumplimiento al requerimiento se procederá a aplicar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5838fce2c56e7f10ddd70863e42060cb860e51203e90725abf74281bc99437f**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1445
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO
Demandado	JOHN JAIRO RABELES ORTEGA
Radicado	05001 40 03 001 2021 00481 00 CH
Asunto	REQUIERE

En virtud al memorial allegado por la actora en pdf *“04ConstanciaNotificacion”* y *“MemorialSolicitudEmplazar”* se indica a la parte actora, que la notificación que aportaron cuenta con una dirección física no reportada en el escrito de la demanda, por tal motivo previo a ordenar el emplazamiento al demandado, deberá notificar a la dirección física manifestada en la demanda.

Lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente, gestione lo requerido y de cuenta de ello al despacho. Finalizado este término, si no se ha dado cumplimiento al requerimiento se procederá a aplicar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

CÚMPLASE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47e43ef3dfe77a1241842d5a681e592608f8c7511fe688bd9eae7ce9e17ed17**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1442
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARNELLY DEL PILAR PATIÑO CASTRILLÓN
Demandado	MANUEL FABIÁN GARCÍA PÉREZ YULAY SOLIS SERNA
Radicado	05001 40 03 001 2021 00445 00 CH
Asunto	REQUIERE

En virtud al memorial allegado por la actora en pdf “09ConstanciaNotificacion” ya que indica que la notificación que se hizo por mensajes de datos a través de la aplicación de whatsapp y toda vez que, manifiesta que el teléfono fue aportado en la demanda, la misma no se acreditará la notificación, ya que, en el inciso 2° del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, debe indicar bajo gravedad de juramento como se obtuvo tal información, además en el escrito de la demanda solo aportaron correo físicos de los demandados.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente, gestione lo requerido y de cuenta de ello al despacho. Finalizado este término, si no se ha dado cumplimiento al requerimiento se procederá a aplicar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

CÚMPLASE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04e5ed806f7608abd13c1f4cbdcc85f2447259dcf69c4bf8a7ec4a10f41086**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

CONCEPTO	VALOR EN PESOS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$	4.200.000
GASTOS NOTIFICACIÓN	\$	28.890
TOTAL	\$	4.228.890

Medellín, 8 de agosto de 2022

ANDRÉS FELIPE CHICA CANO

Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación 1439
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MANUEL ADÁN HENAO VÁSQUEZ
Radicado: 0500140030012021 00365 00
Descripción: Aprueba liquidación de Costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte aprobación de conformidad con al Art. 366 regla 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76febd52a32d33d0cc71741f6845b7deb81eb0a0cfbf53a03296ad48dcb468d**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que se agregó al expediente memoriales presentados al correo institucional emanados por la parte actora, relacionados con la notificación al demandado. así mismo revisando el correo y la consulta jurídica, no existe ningún otro memorial pendiente por resolver. Medellín, 8 de agosto de 2022.

Andrés Felipe Chica C.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1122
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	MANUEL ADÁN HENAO VÁSQUEZ
Radicado	05001 40 03 001 2021 00365 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Revisado los memoriales presentados por la parte actora, se evidencia que la demandada fue debidamente notificada por correo electrónico el día 15 de junio de 2022, se le envió la demanda, anexos y providencia que libró mandamiento de pago, y se aporta constancia de su entrega.

Por consiguiente, se procederá a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no presentar excepciones de ninguna índole y por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 ib. Así

mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 ejúsdem., la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MANUEL ADÁN HENAO VÁSQUEZ, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de abril de 2021, conforme a pdf *“04AutoLibraMandamientoPago”*

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por la secretaría, liquídense. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.200.000

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso a la oficina de ejecución civil municipal para que la fase de ejecución la conozca alguno de los Juzgados creados para tal fin. Así mismo, trasládese los títulos judiciales que eventualmente existiesen en este proceso; mediante el portal virtual del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Ejecución mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af7a9c594188fd9e0452ab1fadfef0c806b2de5ee556a44175bf4560b1205f7**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	114
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	MANUEL ADÁN HENAO VÁSQUEZ
Radicado	05001 40 03 001 2021 00365 00
Asunto	En conocimiento

Incorporado el memorial pdf *“Memorial/Solicitud/Oficios”* se le hace saber a la parte interesada que el 11 de junio del presente año a las 14:00 se remitieron los oficios dirigidos a Bancolombia S.A y a Banco Davivienda S.A al correo mencionado..

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c7263d84bfc9c06c78fce5eb9c86cb131c0294af204c3d0196af149b78c4**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1442
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARNELLY DEL PILAR PATIÑO CASTRILLÓN
Demandado	MANUEL FABIÁN GARCÍA PÉREZ YULAY SOLIS SERNA
Radicado	05001 40 03 001 2021 00312 00 CH
Asunto	REQUIERE

En vista que las últimas actuaciones no se evidencian que el actor haya hecho las diligencias pertinentes, con el fin de lograr la notificación a los demandados y así dar impulso el proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente, gestione lo requerido y de cuenta de ello al despacho. Finalizado este término, si no se ha dado cumplimiento al requerimiento se procederá a aplicar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

CÚMPLASE

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab8336783cb1966d203a053a28c3263567b622130189a064904d64e7a48d52a**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>